

**JUICIO PARA LA PROTECCION DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES**

**EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-75/2012**

**CIUDADANO:** José Luis Ávila Patiño.

**ÓRGANOS RESPONSABLES:** Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal de Guanajuato y La Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática.

**TERCEROS INTERESADOS:** José Ulises Paredes Arreguín y José Luis Martínez Bocanegra.

**MAGISTRADO INSTRUCTOR Y  
PONENTE:** Francisco Javier Zamora Rocha.

**RESOLUCIÓN.-** Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al día veinticinco de mayo de dos mil doce.

**VISTO** para resolver el medio de impugnación referente al juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, al que se le asignó el número de expediente indicado al rubro, promovido por el ciudadano José Luis Ávila Patiño, en su carácter de militante y precandidato a la Diputación Local por el Principio de Representación Proporcional del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal y de la Comisión Nacional de Garantías, ambos del Partido de la Revolución Democrática, relativo a la omisión e incumplimiento de sus obligaciones estatutarias en cuanto a la inobservancia e inaplicación del procedimiento jurisdiccional intrapartidario, respecto del recurso de inconformidad presentado el doce de abril de dos mil doce; y,

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.- Antecedentes.** Del curso de demanda y de las constancias que obran en el expediente, en lo medular se desprenden los hechos siguientes:

**1. Publicación de convocatoria.-** Refiere el impugnante que con fecha dos de enero de dos mil doce se publicó la convocatoria para elegir candidatos a Gobernador, Diputados y Ayuntamientos del Partido de la Revolución Democrática.

**2. Obtención de registro.-** El disidente señala que con fecha treinta de marzo de dos mil doce, obtuvo el registro para contender por la candidatura a diputado local por el principio de representación proporcional bajo el folio número dos.

**3. Elección.-** El día ocho de abril del año en curso, se llevó a cabo la elección de diputados locales por el principio de representación proporcional en el pleno del VIII Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática.

Refiere el impugnante que el procedimiento de elección de las diputaciones plurinominales se efectuó de manera irregular violentando las bases 6 y 7 de la convocatoria, transgrediendo además el artículo 179 de los Estatutos, violentando y afectando sus derechos político-electorales, toda vez que se presentó una lista de militantes para integrar los espacios de la lista de diputados plurinominales, sin respetar la legalidad del procedimiento y privilegiando a algunos precandidatos que resultaron seleccionados.

**4. Inconformidad.** El impetrante asevera que al haberse transgredido sus derechos constitucionales y estatutarios que como ciudadano y militante tiene, con fecha doce de abril de dos

mil doce presentó ante la Vicepresidencia de la Mesa del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática el medio impugnativo denominado recurso de inconformidad ante la Comisión Nacional de Garantías (sic), en contra de las violaciones procedimentales que de manera dolosa cometieron los órganos estatales, sin que a la fecha se haya dado entrada a la inconformidad presentada.

**5. Acto impugnado.** El enjuiciante señala como acto impugnado el siguiente: La omisión de darle trámite al recurso de inconformidad que presentó en contra de la asignación de planilla a cargos de diputados locales por el principio de representación proporcional.

Acto reclamado que como tal se traduce en un acto negativo o una omisión, los cuales son impugnables de conformidad con lo que establece la tesis de jurisprudencia **41/2002** que enseguida se transcribe:

**“OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES.** *Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se refieren a actos y resoluciones de las autoridades electorales susceptibles de ser impugnados. No obstante que, en principio, la expresión acto presupone un hacer, es decir, un acto que crea, modifica o extingue derechos u obligaciones, y la resolución sería el resultado de ese hacer que también tendría esa aptitud jurídica, lo cierto es que el primero de los términos debe entenderse en un sentido más amplio, como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha), siempre que, en este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad identificada como responsable, a fin de dar eficacia al sistema de medios de impugnación en materia electoral, al tenor de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución federal.*

**SEGUNDO. Substanciación del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

**a) Recepción.** En fecha diez de mayo del año dos mil doce, fue recibido en este Tribunal el escrito del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por José Luis Ávila Patiño, por su propio derecho y en su carácter de militante y pre-candidato a Diputado Local por el Principio de Representación Proporcional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato.

**b) Turno.** En observancia a lo dispuesto por los artículos 293 bis 3, párrafo tercero y 352 bis, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y 10, fracción VIII, 13 y 82 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en fecha once de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el expediente **TEEG-JPDC-75/2012** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado de la Primera Sala de este Tribunal Electoral, para su tramitación, sustanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

**c) Trámite.** Mediante auto de fecha once de mayo de dos mil doce, el Magistrado instructor y ponente radicó la demanda del presente juicio.

Asimismo, en el mandamiento de referencia, se decretó la admisión de los medios probatorios ofrecidos dentro del escrito inicial de demanda de impugnación.

La Sala Instructora del medio de impugnación, para mejor proveer, solicitó de la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal de Guanajuato y de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, informe en relación al estado procesal que guardaba el recurso de inconformidad interpuesto por el promovente, requiriendo además la remisión de las constancias que lo acreditaran.

En el acuerdo multireferido, se concedió a la autoridad señalada como responsable, así como a cualquier tercero interesado, el plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes. Plazo dentro del cual comparecieron las autoridades señaladas como responsables, en los términos a que se contraen sus escritos agregados a autos.

Por escritos de trece de mayo de dos mil doce, comparecieron como terceros interesados José Ulices Paredes Arreguín y José Luis Martínez Bocanegra, quienes realizaron las manifestaciones contenidas en esos escritos en relación a lo narrado por el accionante en el expediente en que se actúa.

Por auto de fecha veinticuatro de mayo del año en curso se dio por concluida la instrucción del presente asunto.

Por lo antes expuesto, el presente procedimiento de protección los derechos político-electorales del ciudadano se encuentra en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia.

## **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.** El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el medio de impugnación interpuesto en autos, en la modalidad de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 base VI y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 286 al 289, 293 bis al 293 bis 3, 307, 325, 335, 350 fracción I, 351 fracción XV, 352 bis fracciones I y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 1, 4, 6, 9, 10 fracciones I y XX, 11, 13, 14, 15, 16 y 17 fracciones I y XVI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

**SEGUNDO.- Transcripción del ocurso impugnativo.** La demanda planteada por el incoante, en lo medular es del tenor siguiente:

### **“H E C H O S.-**

1.-Con fecha del 02 dos de enero del 2012, se publicó la convocatoria para que el PRD en el Estado de Guanajuato, eligiera a los candidatos a Gobernador, Diputados y Ayuntamientos;

2.- Con fecha del 30 de marzo del 2012, el suscrito obtuvo el registro para contender por la candidatura a diputado local por el principio de representación proporcional bajo el folio número 2;

3.- Con fecha del 08 de abril del 2012, como lo marca la Convocatoria interna para elegir candidatos, es que se llevó a cabo la elección de diputados locales por el principio de RP, en el pleno del VIII Consejo Estatal Electivo;

4.- El procedimiento de elección de las diputaciones plurinominales se efectuó de manera irregular violentando las Bases 6 y 7 de la Convocatoria que cito en el numeral 1, transgrediéndose también el artículo 279 del Estatuto, violentando y afectando los derechos político electorales con los que cuenta el suscrito, toda vez que, se presentó una lista de militantes para integrar los espacios de la lista de diputados plurinomiales, sin respetar la legalidad del procedimiento y privilegiando a algunos precandidatos que resultaron seleccionados;

5.- Razón por la cual y al haberse transgredidos mis derechos Constitucionales y estatutarios que como ciudadano y militante tiene el suscrito es que con fecha del 12 de abril del 2012, presente ante la Vicepresidente de la Mesa del VIII Consejo Estatal del PRD, el medio impugnativo denominado RECURSO INCONFORMIDAD ante la Comisión Nacional de Garantías en contra de las violaciones procedimentales que de manera dolosa cometieron los órganos estatales cito el Consejo Electivo y el Comité Ejecutivo ambos estatales del PRD en Guanajuato;

6.- Así las cosas, es que al día de hoy, han transcurrido 27 veintisiete días desde que el suscrito presente el medio impugnativo en cita, ante el órgano responsable del PRD, con la finalidad de que iniciara el procedimiento de justicia que se está solicitando; sin que a la fecha se haya dado entrada a la inconformidad presentada por el suscrito consistente en la interposición de la inconformidad, esto es, no existe aún ningún auto de radicación que admita o deseche la demanda que mandate notificar, emplazar y donde se requiera el informe justificado a los órganos responsables.

7.- Es de conocimiento público que, el registro de candidaturas a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional ante el Consejo General del IEEG, inician a partir del día de hoy 09 y fenecen el día 15 de mayo del año en curso; razón por la cual es que se acude a esta instancia para la intervención Constitucional y legal que permita procurar la salvaguarda de los derechos político electorales del suscrito...”

**TERCERO.- Identificación de los órganos partidistas responsables y los actos impugnados.** En su escrito inicial de demanda el actor se constriñe a señalar como órganos responsables a la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática y a la Comisión Nacional de Garantías del mismo partido; y como acto impugnado, la omisión del cumplimiento del debido proceso intrapartidario ante la

presentación del recurso de inconformidad de fecha doce de abril de dos mil doce, presentado con el fin de controvertir diversos actos relacionados con la asignación de los candidatos a integrar la planilla a cargos de Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional.

Asimismo, este órgano colegiado advierte que la pretensión del impetrante consiste en que las instancias partidistas competentes además de dar trámite y sustanciar, resuelvan en definitiva el citado medio de defensa, pues resulta que la radicación y tramitación del mismo atiende aspectos procedimentales que, por sí mismos, no resuelven la cuestión planteada por el impetrante de la protección constitucional en la aludida inconformidad, y, por tanto, aun llevándose a cabo la admisión y correcta sustanciación por la indicada Comisión Nacional de Garantías y por el VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, no alcanzaría a colmar el interés de que el citado recurso sea fallado.

En ese tenor, ante la necesidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, prevista en el quinto párrafo del artículo 293 bis, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, este órgano jurisdiccional considera que, a efecto de atender la verdadera intención del actor y salvaguardar su derecho fundamental de acceso a una justicia completa, garantizado en el artículo 17 Constitucional, en el presente caso se debe analizar también la omisión de resolver en definitiva el citado recurso intrapartidista por parte de la Comisión Nacional de Garantías del propio Partido de la Revolución Democrática en el término que señala su propia reglamentación interna; lo anterior conforme al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia **4/1999** siguiente:



**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17”

**CUARTO.- Requisitos de procedibilidad.** El medio de impugnación en análisis reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 287, 289 párrafo primero, 293 bis al 293 bis 3 del Código Comicial para el Estado de Guanajuato, como constata enseguida:

**a) Oportunidad.** El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que al impugnarse las omisiones, atribuidas a la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal y a la Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, de radicar, sustanciar y resolver, según el caso, el recurso de inconformidad interpuesto en contra de diversos actos relacionados con la asignación de los candidatos a integrar la planilla a cargos de diputados locales por el principio de representación proporcional; tales omisiones se traducen en actos de tracto sucesivo y, en consecuencia, la presunta violación a la esfera jurídica del actor subsiste hasta la presentación del

correspondiente medio impugnativo ya que el plazo para presentarlo no fenece mientras perdure la situación aludida.

En ese tenor, se tiene que el plazo legal para impugnar dicha omisión no ha vencido, debiéndose tener por presentado el recurso de inconformidad en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la responsable de darle trámite.

Este criterio ha sido sostenido en la tesis relevante XLVI/2002, visible en las páginas 1470 y 1471 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010, cuyo texto literal reza:

**“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.** En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho *de tracto sucesivo* y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”

En virtud de lo anterior, se concluye que no ha vencido el plazo que tiene el disconforme para promover juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la omisión multireferida.

**b) Forma.** Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre del actor, se identifican los actos impugnados y los órganos responsables, se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que se

considera causan perjuicio al ciudadano y se hace constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

**c) Interés Jurídico.** El presente juicio es promovido por un ciudadano, por sí mismo y en forma individual, en su calidad de militante y pre-candidato a diputado local por el principio de representación proporcional, según se reconoció ese carácter mediante el acuerdo ACU-CNE/03/284/2012 de fecha treinta de marzo de dos mil doce, invocando presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, destacadamente, el de impartición de justicia partidista pronta y expedita, relacionada con la impugnación de diversos actos relacionados con la asignación de los candidatos a integrar la planilla para la elección a cargos de diputados locales por el principio de representación proporcional.

Lo anterior cobra apoyo en la tesis de jurisprudencia **7/2002**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, que es del tenor literal siguiente:

**“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.** *La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.*

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.”

**d) Definitividad.** En contra de la omisión que ahora se combate no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente juicio, por tanto, el actor está en aptitud jurídica de acudir directamente ante esta instancia jurisdiccional.

Así, para efecto de controvertir una omisión como la señalada, es correcta la interposición del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto por los artículos 286 fracción II, 293 bis, 293 bis 1, fracción VIII del Código Comicial del Estado de Guanajuato.

Al respecto, se invoca como criterio orientador *mutatis mutandis* la jurisprudencia número 41/2002 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, que es del tenor literal siguiente:

**“OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES.** Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se refieren a actos y resoluciones de las autoridades electorales susceptibles de ser impugnados. No obstante que, en principio, la expresión *acto* presupone un hacer, es decir, un acto que crea, modifica o extingue derechos u obligaciones, y la *resolución* sería el resultado de ese hacer que también tendría esa aptitud jurídica, lo cierto es que el primero de los términos debe entenderse en un sentido más amplio, como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha), siempre que, en este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad identificada como responsable, a fin de dar eficacia al sistema de medios de impugnación en

materia electoral, al tenor de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución federal. Justicia Electoral.

Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 47.”

En ese sentido y conforme al trasunto criterio jurisprudencial, en materia electoral no sólo los actos o las resoluciones son impugnables, sino también las omisiones, cuando exista una norma jurídica que imponga ese deber de hacer a la autoridad identificada como responsable, a fin de dar eficacia al sistema de medios de impugnación, como en la especie acontece.

#### **QUINTO.- Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

En virtud de que las causales de improcedencia y sobreseimiento están vinculadas con aspectos fundamentales para la constitución del proceso, su estudio resulta preferente, razón por la cual se procede a examinar si, en el juicio que se resuelve, se actualizan las que en su caso hizo valer la autoridad responsable, en su escrito presentado en este Tribunal.

Del escrito presentado por Sealtiel Atahualpa Ávalos Santoyo, en su carácter de Presidente del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, como autoridad responsable, se advierte que hace valer como causales de improcedencia y sobreseimiento, las siguientes:

a).- La falta de legitimación activa, la cual se sustenta en que el actor carece de legitimación, al pretender intentar una acción en contra del órgano que representa, cuando el órgano responsable de la elección es un órgano diverso.

b).- La falta de personalidad y/o personería, al carecer de interés jurídico debidamente tutelado.

c).- La de prescripción de la acción, en virtud de que el supuesto acto que le depara perjuicio al actor, es de fecha muy anterior a la que aduce como causa generadora de sus agravios.

d).- La de prescripción y/o caducidad de la acción y de la instancia, por no haber presentado en tiempo y forma el recurso planteado ante la instancia correspondiente.

Las causales aludidas devienen **infundadas**, en razón de lo siguiente:

Los artículos 325 y 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, disponen:

“Art. 325.- En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano cuando:

- I. No sean firmados por el promovente;
- II. Se hayan consentido expresa o tácitamente el acto o resolución impugnados. Se entiende que hubo consentimiento tácito cuando el medio de impugnación se presente ante el órgano electoral competente fuera de los plazos que para tal efecto señala este Código;
- III. El acto o resolución impugnados no afecten el interés jurídico del promovente;
- IV. Se hayan consumado, de manera irreparable los efectos del acto o resolución impugnados. Tratándose de medios de impugnación interpuestos en contra de los actos o resoluciones dictados durante el desarrollo de un proceso electoral, sólo se considerarán irreparablemente consumados los efectos de dichos actos o resoluciones, cuando se advierta que al resolverse las violaciones alegadas, se afecte un acto o resolución sobrevenidos que no tengan ninguna relación de causalidad con el acto o resolución impugnados,

de manera que la ilegalidad de éstos no traiga aparejada la irregularidad de aquéllos;

- V. Se acredite que el promovente carece de la personería con que se ostentó;
- VI. No se haya interpuesto previamente el medio de impugnación procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnados;
- VII. Se esté tramitando otro medio de impugnación interpuesto por el propio promovente que pueda tener por efecto modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado;
- VIII. Se promuevan contra actos o resoluciones que hayan sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva;
- IX. Se promuevan contra actos o resoluciones emitidos en cumplimiento a una resolución definitiva dictada en un medio de impugnación;
- X. Derogada;
- XI. En contra del acto o resolución impugnado proceda un medio de impugnación diverso al interpuesto por el promovente; y
- XII. En los demás casos en que la improcedencia derive de alguna disposición de este Código.”

“**Artículo 326.-** Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando:

- I. El promovente se desista expresamente del medio de impugnación interpuesto;
- II. Cuando de las constancias que obren en autos aparezca claramente demostrado que no existe el acto reclamado;
- III. Cuando desaparezcan las causas que motivaron la interposición del medio de impugnación, de tal manera que quede totalmente sin materia;
- IV. Cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo que antecede;
- V. Derogada.
- VI. Cuando el ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales.”

Los anteriores preceptos normativos, establecen en forma clara las causas de improcedencia y sobreseimiento de los medios de impugnación.

En lo tocante a la primera causal consistente en la falta de legitimación activa, de la cual la autoridad responsable refiere que el actor carece de legitimación al pretender intentar una acción en contra del órgano que representa, cuando el órgano responsable de la elección es un órgano diverso.

Al respecto se destaca que la causal precitada no se encuentra contemplada en los supuestos aludidos en los numerales 325 y 326 transcritos supralíneas, en los términos en que fue opuesta por la autoridad responsable, esto es, la falta de legitimación en atención al ejercicio de una acción en contra de un órgano responsable diverso.

Resulta lo anterior, en virtud de que la autoridad responsable como opositora de la causal de falta de legitimación, relaciona ésta con el recurso de inconformidad planteado por el promovente y no en relación al juicio que ahora nos ocupa, toda vez que refiere que el actor carece de legitimación al pretender intentar una acción en contra del órgano que representa, cuando el órgano responsable es uno diverso.

Es decir, la autoridad responsable al oponer la causal en comento, hace referencia del órgano responsable de la asignación de los candidatos a integrar la planilla a cargos de diputados locales por el principio de representación proporcional, acto del que se duele el promovente en el recurso de inconformidad del que señala existe omisión por parte de las autoridades señaladas como responsables dentro del juicio en que se actúa.



Ciertamente, Sealtiel Atahualpa Ávalos Santoyo, en su carácter de Presidente del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, como autoridad responsable, anexó como constancias de su parte, las siguientes:

a).- El resolutivo del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, por el que se determinó proponer al Consejo Estatal del Partido, la lista de candidaturas de diputaciones al Congreso del Estado de Guanajuato por el Principio de Representación Proporcional.

b).- La sesión extraordinaria del VIII Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, celebrada el ocho de abril del presente año.

c).- El registro de asistencia al primer pleno extraordinario del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

De las constancias precisadas, se desprende y corrobora que la causal en estudio se opone en relación al recurso de inconformidad planteado por el promovente del juicio en el que se actúa en contra de la asignación de candidatos a integrar la planilla a cargos de Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional en Guanajuato, lo que no es materia del presente juicio, ya que el agravio, como ya quedó precisado supralíneas, es en relación a las omisiones que según el disidente fueron cometidas por parte de las autoridades señaladas como responsables y no en relación a un acto o resolución emitida por un órgano partidario.

Por lo que hace a la causal consistente en la falta de personalidad y/o personería, al carecer de interés jurídico debidamente tutelado, tenemos que en el inciso c) del considerando cuarto de la presente resolución, quedó dilucidado el interés jurídico que tiene el promovente para instar el juicio en que se actúa.

Además, de autos se advierte que el interés jurídico del enjuiciante de acudir ante esta instancia jurisdiccional a ejercer su derecho de defensa, surge a partir de la omisión que afirma el disidente, resulta adversa a su interés.

Esto supone, en la especie, que el ahora accionante, al haber interpuesto como militante y pre-candidato a la diputación local por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado, se encuentra legitimado para interponer el juicio para la protección de los derechos político-electorales, para defender tales derechos cuando se estimen vulnerados por una omisión. Para ello, baste considerar que, de conformidad con el artículo 293 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, la legitimación activa para promover el juicio de referencia reside en todo ciudadano que alegue la afectación individual a uno de estos derechos.

Lo anterior encuentra respaldo constitucional en el derecho de acceso a la justicia completa y efectiva, consagrado en los artículos 17 y 41, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Federal, así como en diferentes instrumentos internacionales, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus ordinales 8 y 25, conforme a los cuales todo

ciudadano tiene la posibilidad de acudir a la jurisdicción del Estado en defensa de sus derechos fundamentales, en este caso de carácter político-electoral, cuando estime que éstos han sido vulnerados.

En el caso, no se atribuye al actor que carezca de esa aptitud o calidad para promover el juicio respectivo, sino que carece de interés jurídico, lo que en todo caso será definido una vez que este Tribunal resuelva el fondo de la cuestión debatida, esto es, si existe omisión o no respecto al recurso de inconformidad que el actor sostiene.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 07/2002, con el rubro:

**"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto."

De las constancias procesales que obran en autos se desprende la presentación del recurso de inconformidad en contra

de la Comisión Nacional Electoral, el VIII Consejo Estatal de Guanajuato y el Comité Estatal, todos del Partido de la Revolución Democrática, cuya recepción por parte de Vicepresidencia de la Mesa del VIII Consejo fue el doce de abril del presente año, en la que funge como parte actora el hoy impugnante, de lo cual se deduce que se surte el interés jurídico procesal para acudir ante este Tribunal Electoral, dado que afirma que la omisión en relación a dicho recurso, le causa afectación a sus derechos político-electorales; por lo tanto, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual vincula a esta autoridad a examinar su pretensión.

Cosa distinta es la demostración de la conculcación de los derechos que se dicen violados, lo que en todo caso, como se dijo, corresponderá al estudio del fondo del asunto.

En conclusión, el ahora accionante tiene interés jurídico que lo faculta para promover el presente juicio, como ha quedado evidenciado en los párrafos precedentes.

Referente a las causales de prescripción de la acción, de prescripción y/o caducidad de la acción y de la instancia, que hace consistir la autoridad responsable en que el acto que le depara perjuicio al actor es de fecha muy anterior a la que aduce como causa generadora de sus agravios y al no haber presentado en tiempo y forma el recurso planteado ante la instancia correspondiente.

Al respecto debemos señalar en primer término que las causales hechas valer no se encuentran reconocidas en forma expresa en los supuestos establecidos por los artículos 325 y 326 del Código comicial ya transcritos supralíneas, sin que dicha

circunstancia impida que este Tribunal analice las consecuencias que puedan derivar de su interposición.

Esto es, aun cuando nuestra legislación electoral no utiliza de forma específica los términos a que alude el tercero interesado, no deja de ser veraz que sí recoge principios como el de consumación procesal o el de oportunidad, por lo que en atención a ello se debe atender a los planteamientos formulados y que se encuentran encaminados a determinar la oportunidad del medio de impugnación interpuesto.

Las causales en estudio resultan improcedentes, ya que en el inciso a) del considerando cuarto de la presente resolución, se estableció que el plazo legal para impugnar dicha omisión no ha vencido, ya que se debe tener por presentado el escrito de inconformidad en forma oportuna mientras subsista la obligación a cargo de la responsable de dar trámite al recurso de inconformidad interpuesto por el promovente.

**SEXTO.- Lineamientos y criterios generales.-** Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de

congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia en materia administrativa número **I.1o.A. J/9**, que dice:

**“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.** En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.

Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.”

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más

preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**“ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL.** Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justificable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de los mismos.

Sala Superior. S3EL 009/97.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. Partido Popular Socialista. 27 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.”

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.

De igual forma, previo al análisis de los argumentos aducidos por el demandante, cabe precisar que en el conocimiento y resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 bis, último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se debe suplir como ya también se dijo supralíneas, la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con independencia de su ubicación en el

escrito de demanda; consecuentemente, la regla de suplencia se aplicará al dictar resolución, en el juicio en que se actúa, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aún cuando sea deficiente, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio conducentes.

Lo anterior tiene sustento en las tesis de jurisprudencia identificadas con la clave S3ELJ 03/2000, S3ELJ 02/98 y S3ELJ 04/99 consultables a páginas veintiuno a veintidós, veintidós a veintitrés y ciento ochenta y dos a ciento ochenta y tres, respectivamente, de la "*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes*", volumen "*Jurisprudencia*", con los rubros y textos siguientes:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

**“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como



en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”** (criterio transcrito párrafos arriba)

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de los agravios planteados por los promoventes, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por la siguiente jurisprudencia:

**“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.** De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.”

**SÉPTIMO.- Estudio de fondo.** En este apartado se procede a analizar el agravio consistente en la omisión de las autoridades partidarias responsables de *tramitar y sustanciar* correctamente, así como de *resolver* en definitiva el referido recurso de inconformidad interpuesto en contra de diversos actos relacionados con la asignación de los candidatos a integrar la lista de candidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional.

El agravio resumido anteriormente, donde concretamente se hacen valer omisiones, se analizará en atención a las cuestiones expresadas por el impugnante y en base a los siguientes razonamientos:

Como ya se mencionó supralíneas, el disidente alude en su escrito inicial como acto impugnado la omisión de las responsables en el cumplimiento del debido proceso intrapartidario relativo al recurso de inconformidad que presentó con fecha doce de abril de este año.

Líneas arriba, también se señaló como órganos partidistas responsables a la Comisión Nacional de Garantías y a la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal, ambas, del Partido de la Revolución Democrática, y como actos impugnados las omisiones de radicar, de sustanciar correctamente y resolver en definitiva, en su caso, el aludido recurso de inconformidad.

Al respecto, cabe precisar que Rafael de Pina Vara, define “tramitar” y “sustanciar” en su obra titulada “Diccionario de Derecho” como:

“Tramitar: Seguir en la resolución de un asunto de naturaleza judicial o administrativa, los trámites establecidos para el caso.”

“Sustanciar: Tramitar un juicio.”

En base a lo anterior “sustanciar” o “tramitar” en materia procesal, implica el conjunto de trámites necesarios para el debido conocimiento y resolución de un conflicto jurídico, en otras palabras, sustanciar o tramitar un litigio implican las formas y actuaciones concretas que constituyen un procedimiento jurisdiccional y que exige la ley como una garantía otorgada a las partes para que puedan ejercer dentro de ellos su defensa.

Sobre ese tema, los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, establecen:

**«PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA  
ESTATUTO**

**Artículo 1.** Las disposiciones contenidas en este ordenamiento son norma fundamental de organización y funcionamiento del Partido de la Revolución Democrática y de observancia general para sus afiliadas, afiliados y quienes de manera libre sin tener afiliación se sujeten al mismo.

**TÍTULO PRIMERO  
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**Capítulo I**

**Disposiciones generales**

**Artículo 2.** El Partido de la Revolución Democrática es un partido político nacional de izquierda, constituido legalmente bajo el marco de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos fines se encuentran definidos con base en su Declaración de Principios, Programa y Línea Política, mismo que se encuentra conformado por mexicanas y mexicanos libremente asociados, pero con afinidad al Partido, cuyo objetivo primordial es participar en la vida política y democrática del país.

[...]

## Capítulo II

### ***De los derechos y obligaciones de los afiliados del Partido***

[...]

**Artículo 17.** *Toda afiliada y afiliado del Partido tiene derecho a:*

- a) Votar en las elecciones bajo las reglas y condiciones establecidas en el presente Estatuto así como en los Reglamentos que del mismo emanen;
- b) Poder **ser votada o votado para todos los cargos de elección o nombrada o nombrado para cualquier cargo**, empleo o comisión, siempre y cuando reúna las cualidades que establezca, según el caso, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente ordenamiento y los Reglamentos que de él emanen;
- c) Ser inscrita o inscrito en el Padrón de Afiliadas y Afiliados del Partido y como consecuencia, recibir la credencial con fotografía que le acredite como tal;
- d) Manifestar libremente sus puntos de vista dentro y fuera del Partido, lo anterior en cumplimiento con lo establecido en el artículo 12 del presente ordenamiento;
- e) Colaborar en la elaboración y realización del Programa y la Línea Política del Partido, presentando las propuestas que estime conducentes;
- f) Tener acceso a la información del Partido de forma suficiente, veraz y oportuna, así como a conocer sobre el manejo, aplicación y utilización de los recursos económicos y materiales del Partido;
- g) Recibir la formación política necesaria, que incluya la historia y los documentos básicos del Partido, que le permita un actuar eficaz y participativo dentro del mismo;
- h) Acceder a la cultura, educación y capacitación que brinde el Partido a través del Instituto Nacional de Investigación, Formación Política y Capacitación en Políticas Públicas y Gobierno y otros órganos o instituciones afines;
- i) Exigir el cumplimiento de los acuerdos tomados en el seno del Partido, mediante los procedimientos establecidos por las disposiciones normativas intrapartidarias;
- j) Que se le otorgue la oportunidad de la debida defensa cuando se le imputen actos u omisiones que impliquen alguna de las sanciones establecidas en las disposiciones legales del Partido.

**Toda afiliada o afiliado al Partido tendrá derecho a que se le administre justicia por los órganos partidistas facultados para ello por**

**este Estatuto y los Reglamentos que de éste emanen, dentro de los plazos y términos que fijen éstos, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial.**

En cumplimiento de lo anterior, ningún órgano o instancia partidaria podrá determinar sanción alguna a una afiliada o afiliado al Partido sino sólo en virtud de un legal procedimiento donde medie la garantía de audiencia;

k) Expresarse en su propia lengua, mediante personas traductoras que disponga durante las deliberaciones y eventos del Partido;

l) Agruparse con otras personas afiliadas al Partido en los términos que establece el presente Estatuto, siempre y cuando, con dicha organización, no se pretenda suplantar a los órganos del Partido;

m) **Tener acceso a la jurisdicción interna del Partido** y en su caso, ser defendida o defendido por éste cuando sea víctima de atropellos o injusticias.

En estos casos el Partido le brindará el apoyo de defensa jurídica cuando sus garantías sociales e individuales sean violentadas, en razón de luchas políticas de reconocidas causas sociales y dicha defensa sea solicitada de manera expresa al Partido;

n) Participar en un Comité de Base Seccional, contando, siempre y cuando aparezca en el listado nominal, con voz y voto, en las Asambleas que se lleven a cabo al interior del mismo y contando con el derecho de participar en las actividades que organice o desarrolle dicho Comité;

o) Proponer actividades, proyectos y programas que contribuyan al crecimiento o fortalecimiento del Partido;

p) Ejercer su derecho de petición a cabalidad, debiendo recibir respuesta a sus solicitudes por parte del órgano del Partido competente y requerido en un plazo que no deberá de exceder de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, siempre y cuando dichas solicitudes sean formuladas por escrito, de manera pacífica y respetuosa; y

q) Los demás que establezca este Estatuto y los Reglamentos que de éste emanen.

**Artículo 18.** Son obligaciones de las y los afiliados del Partido:

a) Conocer y respetar la Declaración de Principios, el Programa, la Línea Política, el presente Estatuto, los Reglamentos que de él emanen y los acuerdos tomados por los órganos del Partido;

b) Tomar los cursos de formación política a los que el Partido convoque;

- c) Canalizar, **a través de los órganos del Partido constituidos para tal efecto, sus inconformidades, acusaciones, denuncias o quejas contra otros afiliados del Partido, organizaciones y órganos del mismo;**
- d) Participar en los procesos electorales constitucionales de carácter municipal, estatal y nacional, en apoyo a los candidatos postulados por el Partido;
- e) Desempeñar con ética, diligencia y honradez, cumpliendo en todo momento las disposiciones legales que rigen la vida del Partido, los cargos que se le encomienden, así como las funciones de carácter público y las que realice en las organizaciones sociales y civiles de las que forme parte;
- f) Desempeñar los cargos de representación popular para los cuales fueron electos, respetando en todo momento la Declaración de Principios, Línea Política, el Programa del Partido y el presente Estatuto;
- g) Abstenerse de apoyar a personas, poderes públicos o agrupamientos que vayan en contra de los objetivos y Línea Política del Partido;
- h) Abstenerse de recibir apoyos económicos o materiales de personas físicas o morales cuando se participe en contiendas internas del Partido.  
En estos casos sólo podrán aceptarse apoyos de personas físicas siempre y cuando éstos estén expresamente autorizados por algún órgano de dirección del Partido;
- i) No recibir, por sí o por interpósita persona, beneficio para sí o para terceros a partir del desempeño de cualquier cargo o comisión en el servicio público, así como no admitir compensación, sobresueldo o cualquier otro ingreso que no esté comprendido en el presupuesto correspondiente o en la ley;
- j) Pagar regularmente su cuota al Partido;
- k) Pertener a su Comité de Base Seccional, asistiendo de manera regular a las Asambleas que convoque el mismo, así como participar en las actividades que éste desarrolle;
- l) Contar con su credencial de afiliado y refrendar su afiliación cada seis años;
- m) No ejercer violencia o amenazas para reclamar su derecho. En este sentido, no se considerará ilegal una reunión o asamblea que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto de los órganos del Partido, si no se profieren injurias contra éste o sus integrantes, ni hicieren uso de la violencia o amenazas para intimidarlo u obligarlo a resolver en el sentido que se desee; y
- n) No ejercer algún tipo de discriminación ni violencia de género; y
- o) Las demás que establezca el presente Estatuto y los Reglamentos que de él emanen...” (lo resaltado es propio)

En tanto en el Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, se establecen las siguientes reglas relativas al recurso de inconformidad:

**«REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES Y CONSULTAS**

**TÍTULO PRIMERO**

**De la función de organizar procesos de elección y consulta**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**Disposiciones generales**

**Artículo 1.-** *El presente reglamento es de observancia obligatoria para los miembros del Partido de la Revolución Democrática, y para los ciudadanos que se sometan a los procesos y procedimientos contemplados en el mismo.*

**Artículo 2.-** *El presente reglamento regula las disposiciones del Estatuto relativas a:*

- a) La función de organizar los procesos electorales y de consulta del Partido de la Revolución Democrática;
- b) Los procedimientos que realice la Comisión Nacional Electoral; y
- c) **Los Medios de defensa en Materia Electoral.**

[...]

**Artículo 105.-** *Para garantizar que los actos y resoluciones de la Comisión Política Nacional y la Comisión Nacional Electoral se apeguen al Estatuto y a este Reglamento; los candidatos y precandidatos; a través de sus representantes cuentan con los siguientes medios de defensa:*

**I.- Las quejas electorales; y**

**II.- Las inconformidades.**

[...]

**Artículo 117.-** *Las inconformidades son los medios de defensa con los que cuentan los candidatos o precandidatos de manera directa o a través de sus representantes en los siguientes casos:*

- a) *En contra de los cómputos finales de las elecciones y procesos de consulta, de la que resolverá la Comisión Nacional de Garantías;*
- b) *En contra de la asignación de Delegados o Consejeros del ámbito de que se trate;*

**c) En contra de la asignación de candidatos por planillas o fórmulas; y**

**e) En contra de la inelegibilidad de candidatos o precandidatos.**

**Artículo 118.- Durante el proceso electoral interno todos los días son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en este Reglamento. Los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento.**

**Los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.**

**Artículo 119.- El escrito de queja electoral o inconformidad se interpondrá ante el órgano responsable del acto, en caso que se presente ante distinta instancia, o ante la Comisión Nacional de Garantías, ésta lo tendrá por recibido y lo remitirá dentro de un plazo no mayor de 24 horas al órgano electoral que corresponda, quienes lo harán público por Estrados.**

*Los medios de defensa que se presenten deberán señalar:*

*a) El nombre de quien promueve, firma autógrafa y domicilio para ser notificados preferentemente dentro del Distrito Federal;*

*b) Señalar el acto o resolución impugnada y la instancia responsable del mismo;*

*c) Mencionar los hechos en que se basa la impugnación;*

*d) Ofrecer las pruebas que respalden la impugnación, y*

*e) Cuando se impugne el resultado final de una elección se deberá señalar la elección que se impugna, identificar cada una de las casillas cuya votación impugna y las causas por las que se impugna.*

*Se tendrán por no presentados los medios de defensa que se interpongan vía fax, salvo que presente su ratificación al órgano responsable, en un término no mayor a 48 horas, que correrá a partir de su presentación por esta vía.*

*Al recibir el recurso de impugnación, la instancia responsable en un plazo de 24 horas dará aviso de la interposición del recurso a la Comisión Nacional Electoral o a la Comisión Nacional de Garantías según corresponda; y en el mismo plazo publicará, mediante cédula de notificación en los estrados de ese órgano, el acuerdo mediante el cual se da a conocer la presentación del recurso, fijando un plazo de 48 horas para quienes se*



consideren terceros interesados, presenten su escrito acreditando la personalidad y el interés jurídico.

Se remitirá el expediente de impugnación en un plazo de 72 horas contados a partir de la publicación en estrados, acompañándolo con el escrito inicial y sus anexos, con el escrito del tercero interesado en su caso y sus anexos, el informe justificado del órgano electoral responsable, acompañando el expediente original de las casillas impugnadas con los documentos que integran el expediente de la elección, los cuales se constituyen en:

- a) Actas de la Jornada Electoral;
- b) Actas de Escrutinio y Cómputo;
- c) Listados nominales en el caso de elecciones internas de dirigentes;
- d) Listados adicionales en el caso de elecciones abiertas a la ciudadanía para designar candidatos a puestos de elección popular;
- e) Actas Circunstanciadas de la Jornada Electoral;
- f) Los recibos de entrega recepción de los paquetes electorales previo a la jornada electoral;
- g) Los recibos de entrega recepción de quien realice la entrega del sobre de documentos electorales y el paquete electoral;
- h) El listados de representantes acreditados por los precandidatos ante las mesas de casilla; y
- i) Las propuestas realizadas por los precandidatos para fungir como funcionarios de las Mesas de Casilla.

[...]

**Artículo 121.-** Las impugnaciones que sean competencia de la Comisión Nacional de Garantías se resolverán en términos los siguientes:

- a) Las que se reciban antes de la jornada electoral deberán resolverse dentro de los seis días siguientes a su admisión;
- b) Las que se presenten en contra de resultados finales de las elecciones relativas a la renovación de los órganos del Partido se deberán resolver a más tardar siete días antes de la toma de posesión respectiva;
- c) **Las que se presenten en contra de los resultados finales de las elecciones en relación con la postulación de candidatos a cargos de elección popular, deberán resolverse diez días antes del inicio del plazo de registro de candidatos respectivos, de acuerdo a lo dispuesto por las leyes electorales;** y
- d) Las que se presenten en contra de registros de candidatos o precandidatos para participar en la elección interna, deberán resolverse quince días antes de la jornada electoral interna.

Las inconformidades que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos federales a cargos de elección popular deberán quedar resueltas en definitiva a más tardar catorce días después de la fecha de realización de la elección realizada mediante voto directo, o del Consejo Electivo en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas.

***Artículo 122.- Los efectos de las resoluciones que recaigan a las quejas electorales e inconformidades podrán tener los efectos siguientes:***

- a) Confirmar el acto o resolución impugnada;***
- b) Revocar el acto o resolución impugnada;***
- c) Modificar el cómputo final de la elección impugnada por actualizarse la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas;***
- d) Revocar la constancia de mayoría o asignación respectivas, cuando por consecuencia de lo previsto en el inciso anterior otro u otros candidatos obtenga la mayoría relativa de votos y les corresponda la constancia de mayoría o asignación;***
- e) Declarar la nulidad de la elección que se impugna; y***
- f) Declarar la inelegibilidad de los candidatos o precandidatos impugnados.***

***Las sentencias que recaigan a las impugnaciones que resuelva la Comisión Nacional de Garantías serán definitivas e inatacables.»***

***(Lo resaltado es nuestro)***

Conforme a la literalidad de los preceptos trasuntos, la normativa interna del instituto político de mérito reconoce como un derecho de todo afiliado, el derecho de ser votado para todos los cargos de elección o nombrado para cualquier cargo del partido, así como para que se le administre justicia por los órganos partidistas facultados para ello y la obligación de canalizar a través de éstos sus inconformidades, acusaciones, denuncias o quejas, cuando considere vulneradas sus prerrogativas como militante.

Igualmente, se prevén en el Reglamento General de Elecciones y Consultas, dos medios de defensa contra aquellos actos de las autoridades partidarias que lesionen sus derechos como afiliados, a saber:

**a)** Las «quejas electorales» y,

**b)** Las «inconformidades»

Tales medios de defensa se encuentran al alcance de sus militantes, candidatos o precandidatos, fijando las reglas aplicables sobre su procedencia, plazo para su interposición, requisitos del escrito de demanda, trámite, órgano competente para su conocimiento, temporalidad en cuanto a su resolución, e inclusive, los efectos de los fallos que emite dicha entidad jurídica partidista.

Asimismo, de las disposiciones reglamentarias antes transcritas se obtiene que el recurso de inconformidad, es la vía apta para impugnar la asignación de candidatos por planillas o fórmulas y corresponde resolverlo a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática (artículo 117 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática).

De igual forma, los imperativos legales en comento regulan la oportunidad en que dicho recurso debe interponerse, siendo éste dentro de los cuatro días naturales contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada (artículo 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática) y que la sentencia que al mismo recaiga, será definitiva e

inatacable (artículo 122 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática).

Ahora bien, de autos se desprende que la omisión de la cual se duele el disidente es la omisión respecto del recurso de inconformidad que según su decir presentó el doce de abril del año en curso.

De las constancias agregadas a autos se desprende la presentación del recurso de inconformidad aludido por el impugnante, escrito que fue recibido por parte de Selene Rodríguez Franco, Vicepresidenta de la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, a las once horas con treinta minutos de la noche del día doce de abril de dos mil doce, lo que se corrobora con la constancia visible a foja 4 del expediente en que se actúa.

Bajo la anterior exposición y a efecto de dilucidar la existencia de la omisión que alude el impugnante, resulta oportuno precisar que artículo 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, ya transcrito, establece las reglas que procesalmente deben agotar las instancias responsables a fin de dar trámite, sustanciar y poner en estado de resolución la inconformidad, en los párrafos que enseguida se reproducen:

**“Artículo 119.-** El escrito de queja electoral o inconformidad se interpondrá ante el órgano responsable del acto, en caso que se presente ante distinta instancia, o ante la Comisión Nacional de Garantías, ésta lo tendrá por recibido y lo remitirá dentro de un plazo no mayor de 24 horas al órgano electoral que corresponda, quienes lo harán público por Estrados.

Los medios de defensa que se presenten deberán señalar:

a) El nombre de quien promueve, firma autógrafa y domicilio para ser notificados preferentemente dentro del Distrito Federal;

- b) Señalar el acto o resolución impugnada y la instancia responsable del mismo;
- c) Mencionar los hechos en que se basa la impugnación;
- d) Ofrecer las pruebas que respalden la impugnación, y
- e) Cuando se impugne el resultado final de una elección se deberá señalar la elección que se impugna, identificar cada una de las casillas cuya votación impugna y las causas por las que se impugna.

Se tendrán por no presentados los medios de defensa que se interpongan vía fax, salvo que presente su ratificación al órgano responsable, en un término no mayor a 48 horas, que correrá a partir de su presentación por esta vía.

Al recibir el recurso de impugnación, la instancia responsable en un plazo de 24 horas dará aviso de la interposición del recurso a la Comisión Nacional Electoral o a la Comisión Nacional de Garantías según corresponda; y en el mismo plazo publicará, mediante cédula de notificación en los estrados de ese órgano, el acuerdo mediante el cual se da a conocer la presentación del recurso, fijando un plazo de 48 horas para quienes se consideren terceros interesados, presenten su escrito acreditando la personalidad y el interés jurídico.

Se remitirá el expediente de impugnación en un plazo de 72 horas contados a partir de la publicación en estrados, acompañándolo con el escrito inicial y sus anexos, con el escrito del tercero interesado en su caso y sus anexos, el informe justificado del órgano electoral responsable, acompañando el expediente original de las casillas impugnadas con los documentos que integran el expediente de la elección, los cuales se constituyen en:

- a) Actas de la Jornada Electoral;
- b) Actas de Escrutinio y Cómputo;
- c) Listados nominales en el caso de elecciones internas de dirigentes;
- d) Listados adicionales en el caso de elecciones abiertas a la ciudadanía para designar candidatos a puestos de elección popular;
- e) Actas Circunstanciadas de la Jornada Electoral;
- f) Los recibos de entrega recepción de los paquetes electorales previo a la jornada electoral;
- g) Los recibos de entrega recepción de quien realice la entrega del sobre de documentos electorales y el paquete electoral;
- h) El listados de representantes acreditados por los precandidatos ante las mesas de casilla; y
- i) Las propuestas realizadas por los precandidatos para fungir como funcionarios de las Mesas de Casilla.”

De la anterior transcripción se advierte que la reglamentación interna del Partido de la Revolución Democrática, establece el conjunto de trámites que las autoridades partidarias deben llevar a cabo con el fin de integrar debidamente el procedimiento para la debida resolución del recurso de inconformidad, además previene los plazos en los cuales debe sustanciarse el mismo, los cuales hacen que la naturaleza procesal de este medio de impugnación sea breve, ya que los términos y plazos para tramitar, sustanciar y poner el estado de resolución son cortos pues incluso, el actuar de las autoridades dentro de este tipo de recursos intrapartidarios se da en horas, privilegiando el principio de celeridad que debe observarse en todo procedimiento seguido en forma de juicio.

Sin embargo, de las constancias que obran en el sumario, en particular, de la contestación realizada por Sealtiel Atahualpa Ávalos Santoyo, en su carácter de presidente del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, respecto a la vista que fue concedida como autoridad responsable, y que obra de las fojas 30 a la 33, se advierte que dicho medio de defensa **no ha sido correctamente tramitado, sustanciado ni resuelto.**

Lo anterior, toda vez que el impugnante adjuntó a su escrito inicial el acuse de recibo del escrito de recurso de inconformidad por parte de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática con fecha doce de abril de dos mil doce, sin embargo, dicha autoridad responsable no aportó medio de prueba alguno tendiente a justificar que cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 119 estatutario, esto es, que una vez que se presentó y recibió el escrito de recurso de inconformidad, lo remitió a la Comisión Nacional Electoral y al Comité Ejecutivo Estatal, ambos del Partido de la Revolución

Democrática, en un plazo no mayor a 24 horas, no obstante que alega que no es directamente el órgano responsable.

Además de lo anterior, al haber sido señalado como órgano responsable, tal y como se desprende del escrito de recurso de inconformidad, también se estaba obligado a:

a).- Hacerlo público por estrados.

b).- Dar aviso de la interposición del recurso a la Comisión Nacional Electoral o a la Comisión Nacional de Garantías según corresponda y en el mismo plazo publicar, mediante cédula de notificación en los estrados de ese órgano, el acuerdo mediante el cual se dio a conocer la presentación del recurso.

c).- Fijar un plazo de 48 horas para que quienes se consideren terceros interesados, presenten su escrito acreditando la personalidad y el interés jurídico.

d).- Remitir el expediente de impugnación en un plazo de 72 horas contados a partir de la publicación en estrados, acompañándolo con el escrito inicial y sus anexos con el escrito del tercero interesados en su caso y sus anexos, el informe justificado del órgano electoral responsable, acompañando el expediente original de las casillas impugnadas con los documentos que integran el expediente de la elección, los cuales se constituyen en:

I. Actas de la Jornada Electoral;

II. Actas de Escrutinio y Cómputo;

III. Listados nominales en el caso de elecciones internas de dirigentes;

IV. Listados adicionales en el caso de elecciones abiertas a la ciudadanía para designar candidatos a puestos de elección popular;

V. Actas Circunstanciadas de la Jornada Electoral;

VI. Los recibos de entrega recepción de los paquetes electorales previo a la jornada electoral;

VII. Los recibos de entrega recepción de quien realice la entrega del sobre de documentos electorales y el paquete lectoral;

VIII. El listados de representantes acreditados por los precandidatos ante las mesas de casilla; y

IX. Las propuestas realizadas por los precandidatos para fungir como funcionarios de las Mesas de Casilla.

No obstante las obligaciones antes detalladas en relación al recurso de inconformidad, la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal de Guanajuato del Partido de la Revolución Democrática, no justificó que cumplió con ellas, por lo que, inobservó los estatutos establecidos por su Partido.

No pasa por desapercibido que Sealtiel Atahualpa Ávalos Santoyo, con el carácter precitado, como autoridad responsable, mediante escrito recibido el día quince de los corrientes, informó que dio trámite y vista al órgano interno de Justicia Partidaria, manifestando haber realizado dicho trámite y vista no obstante de



que la Mesa Directiva del VIII Consejo no es competente para conocer sobre el recurso interpuesto, y para ello acompañó a su escrito el acuse en copia fax de la primera hoja relativa al recurso de inconformidad, escrito que en copia certificada le fue remitido por la Sala Instructora mediante oficio 41/2012-1, y de cuyo fax se desprende un sello con leyenda “Comisión Nacional de Garantías 14 Mayo 2012 PRD Partido de la Revolución Democrática”; así como un escrito dirigido a la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia en el que remite el escrito presentado por José Ávila Patiño, mediante los cuales pretende acreditar la tramitación del recurso de inconformidad presentado por el impugnante.

Las pruebas allegadas a autos, por la autoridad responsable en comento, carecen de idoneidad para acreditar el trámite a que se estaba obligada la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal de Guanajuato del Partido de la Revolución Democrática en atención al recurso de inconformidad presentado por el disidente. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior en virtud de que se encontraba obligada a remitir el escrito de recurso de inconformidad dentro de un plazo no mayor a 24 horas al órgano electoral responsable, que en el caso que nos ocupa sería la Comisión Nacional Electoral, el propio VIII Consejo Estatal de Guanajuato y el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, al haberse señalado dichos órganos como responsables en el escrito de recurso de inconformidad, a efecto de que éstos lo hicieran público por estrados.

Además el VIII Consejo Estatal señalada como autoridad responsable dentro del recurso de inconformidad, también se encontraba obligado a dar aviso en un plazo de 24 horas de la interposición del recurso a la Comisión Nacional Electoral o a la Comisión Nacional de Garantías y en el mismo plazo debía publicar mediante cédula de notificación en los estrados, el acuerdo mediante el cual daba a conocer la presentación del recurso, lo que no se acreditó en autos.

También debía fijar el plazo de 48 horas para que comparecieran terceros interesados y remitir el expediente de impugnación en un plazo de 72 horas, acompañado del escrito inicial y sus anexos, del escrito en su caso de terceros interesados y anexos, así como el informe justificado a su cargo como órgano electoral responsable, acompañando el expediente original de las casillas impugnadas con los documentos que integran el expediente de la elección.

Por otra parte Ana Laura Ramírez Trujano, Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, al comparecer dentro del plazo que le fue concedido también como autoridad responsable manifestó que no obra recurso alguno promovido por José Luis Ávila Patiño, no obstante la apreciación de la recepción del escrito de inconformidad ante la Vicepresidencia de la Mesa Directiva del Consejo Estatal de Guanajuato el doce de abril de dos mil doce, sin que dicho medio de defensa a la fecha haya sido remitido por ese órgano intrapartidista a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que preside.

Lo cierto es que no existe constancia que demuestre el cumplimiento por parte de los órganos responsables de lo

dispuesto por el artículo 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, consistente en tramitar, sustanciar y resolver el recurso de inconformidad, lo cual ha trascendido a los plazos en que debe resolverse dicho recurso.

Ciertamente, como lo aduce el impetrante, la Mesa Directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática no ha cumplido con su obligación de dar la debida marcha a la inconformidad, puesto que no hay constancia en autos, de que se haya publicado por estrados el acuerdo mediante el cual dio a conocer la presentación del recurso fijando un plazo de 48 horas para que comparezcan terceros interesados, de que se haya remitido dentro del plazo estatutario el expediente con emisión de informe justificado a su cargo como autoridad responsable, acompañado la documentación necesaria.

En esta tesitura, está plenamente demostrado que no se ha dado el trámite y sustanciación a dicha inconformidad, por parte del VIII Consejo Estatal del referido instituto político en cuanto a los términos que marca la reglamentación al recurso intrapartidario lo que acarrea el retraso en la emisión de la resolución correspondiente.

Dicha inconsistencia en la tramitación y sustanciación, también es imputable a la Comisión Nacional de Garantías ya que el recurso de inconformidad debe resolverse en forma sumaria, lo que se traduce en que este tipo de recursos contienen términos procesales compendiados para su trámite y resolución, encontrándose paralizado en virtud de que no se ha procurado la celeridad necesaria por parte de ambas autoridades responsables para resolver dicho recurso en los términos que marcan los

artículos 119 y 121 de la normativa partidaria, no obstante el requerimiento formulado a la Mesa Directiva del VIII del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que informara si el doce de abril del año en curso, el Vicepresidente de la Mesa Directiva del Consejo Estatal de Guanajuato recibió dicho escrito de inconformidad y de ser así, remitiera las constancias atinentes al cumplimiento del procedimiento que exige el artículo 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

En efecto, una de las atribuciones de los órganos encargados de impartir la justicia intrapartidaria de esa entidad política, es precisamente el velar porque el procedimiento se lleve a cabo de manera ordenada y correcta para que el dictado de su resolución se dé con apego a los términos procesales fijados para tal efecto en la normativa, pues así se desprende del Reglamento de dicha comisión, en el artículo que enseguida se transcribe:

***“Artículo 2. La Comisión Nacional de Garantías es el órgano jurisdiccional del Partido encargado de garantizar, en última instancia, los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.”***

Sin embargo, el actuar del resolutor partidista no se agota con el simple requerimiento formulado, sino que es necesario hacer valer su determinación a través de los medios de apremio contenidos en su legislación interna los cuales deben hacerse efectivos a fin de obtener la documentación requerida.

Luego, si la Comisión Nacional de Garantías tiene como encomienda ser el garante de los derechos de los afiliados y resolver aquellas controversias surgidas en la vida interna del

partido, debe hacerlo de tal manera que sus determinaciones no hagan nugatorios los derechos de los afiliados a ese partido político, esto es, debe proveer lo necesario para que los procedimientos no se entorpezcan y en consecuencia no se retrase el dictado de una resolución pues ello puede generar derechos ilusorios que no trascienden de manera tangible a la esfera jurídica de los gobernados.

Apoya lo anterior, mutatis mutandis, el criterio jurisprudencial **24/2001** que enseguida se translitera:

**“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.** Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.”

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 121, inciso c), del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, las impugnaciones que sean competencia de la Comisión Nacional de Garantías, específicamente las que se presenten, en contra de la selección de candidatos por planillas o fórmulas, se deberán resolver **diez días** antes del inicio del plazo de registro de candidatos respectivo de acuerdo con lo dispuesto por las leyes electorales.

En tanto que el artículo 177 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato establece que los registros de candidatos al cargo de diputados locales por el principio de representación proporcional se verifican en el lapso del **nueve al quince de mayo**, por lo que es evidente que a la fecha del presente fallo dicho medio de defensa intrapartidario ha resultado inocuo para analizar la violación de los derechos político electorales que hace valer el recurrente, lo que conlleva una deficiente tramitación y sustanciación del recurso y por ende la ausencia del dictado de la resolución intrapartidaria.

Además, en relación a la manifestación que hizo la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del instituto político mencionado, en el sentido de que el órgano partidista que preside no ha incurrido en omisión alguna porque el recurso interpuesto no le ha sido remitido, debe decirse que, independientemente de la razón por la cual no se ha emitido resolución en el medio de impugnación intrapartidista, lo cierto es que persiste la violación al derecho de acceso a la impartición de

justicia intrapartidista pronta, completa e imparcial, tutelada por el artículo 17, inciso j) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, el cual es acorde con lo dispuesto en los artículos 17 y 41 y 99, cuarto párrafo, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto del derecho fundamental antes citado, cabe destacar que exige que toda persona tenga derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En ese orden de ideas, los partidos políticos al prever un sistema de medios de impugnación al interior de su organización, deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, y no necesariamente agotar el término que les confiera la normativa interna, a fin de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que se debe pronunciar, evitando que el transcurso de los plazos, hasta su límite, se pueda constituir en una disminución en la defensa de los derechos político-electorales.

Por lo anterior, se concluye que los órganos partidistas responsables han transgredido el principio al acceso a la impartición de justicia intrapartidista pronta, completa e imparcial, tutelada por el artículo 17, inciso j) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática en consonancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, lo procedente es ordenar **a las autoridades responsables** que, de manera inmediata a la notificación de la presente ejecutoria, **procedan a la radicación y sustanciación del recurso de inconformidad interpuesto por el ciudadano**

**José Luis Ávila Patiño y con plenitud de atribuciones, se dicte la resolución** que en derecho corresponda dentro del **término de 72 horas** contadas a partir de la notificación correspondiente, debiendo notificar la resolución que se emita de manera inmediata al enjuiciante, a efecto de que éste tenga acceso a la justicia partidista plena y expedita.

La anterior obligación se hace extensiva a la Comisión Nacional Electoral y al Comité Ejecutivo Estatal, ambos del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que fueron señalados como autoridades responsables en el recurso de inconformidad planteado por el hoy impugnante, por lo que al tenor de lo dispuesto por el artículo 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática transcrito párrafos arriba, a dichos órganos les corresponde desplegar actos tendientes a cumplimentar el presente fallo.

Apoya lo anterior, el criterio jurisprudencial **31/2002** que enseguida se transcribe:

**“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.** Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendientes a cumplimentar aquellos fallos.



Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, 1997-2010, página 275 del volumen 1.”

Precisándose que tanto la tramitación como resolución del referido recurso deben ser cumplidas dentro del plazo de 72 horas concedido, por lo que en esa medida, el trámite que se dé por las autoridades partidarias señaladas como responsables deberá verificarse con la oportunidad debida a fin de que la autoridad resolutora (Comisión Nacional de Garantías) pueda emitir su resolución en el plazo concedido por este Tribunal.

Asimismo se impone a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática la obligación de comunicar a este Tribunal Electoral en el término de **veinticuatro horas** siguientes a que se haya notificado la resolución intrapartidaria sobre el recurso de inconformidad al impugnante, José Luis Ávila Patiño, el cumplimiento que den a la presente sentencia, adjuntando copia certificada de las constancias atinentes.

En el supuesto de que aun no se haya dado cumplimiento al requerimiento formulado por Ana Paula Ramírez Trujano, Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, el catorce de mayo del presente año a la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal, haga efectivos los medios de apremio que se contengan en el Reglamento de Disciplina Interna a fin de obtener la celeridad necesaria para resolver el aludido medio de defensa.

También se requiere a la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal, para que informe y en su caso justifique haber dado cumplimiento a lo ordenado por la Comisión Nacional de Garantías y en el hipotético caso de no haber dado cumplimiento

a dicha orden, las remita de inmediato, informando de esa circunstancia a este Tribunal en el término de veinticuatro horas.

Se apercibe a todos los órganos partidistas responsables que en caso de incumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, se impondrá como medio de apremio a cada uno de sus integrantes, una multa de hasta cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 354 bis, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 293 bis 3, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV y 352 bis, fracciones I, II, y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 1, 4, 6, 9, 10, fracción XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI, 21, fracción XVI y 85 bis 4 del Reglamento Interior de este organismo jurisdiccional, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato resultó competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**SEGUNDO.** Se ordena a la Mesa del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática que, de manera inmediata a la notificación de la presente ejecutoria, proceda a la

debida tramitación y sustanciación del recurso de inconformidad interpuesto por el ciudadano José Luis Ávila Patiño, y a la Comisión Nacional de Garantías del mismo partido, a la sustanciación y para que, con plenitud de atribuciones, dicte la resolución que en derecho corresponda; dentro del término de **72 horas** contadas a partir de la notificación correspondiente, debiendo notificar la resolución que se emita de manera inmediata al enjuiciante, a efecto de que éste tenga acceso a la justicia partidista plena y expedita.

Se hace extensiva la presente resolución a la Comisión Nacional Electoral y al Comité Ejecutivo Estatal, ambos del Partido de la Revolución Democrática.

Precisándose que tanto la tramitación, como resolución del referido recurso, deben ser cumplidas dentro del plazo de 72 horas concedido, por lo que en esa medida, el trámite que se dé por las autoridades partidarias señaladas como responsables deberá verificarse con la oportunidad debida a fin de que la autoridad resolutoria (Comisión Nacional de Garantías) pueda emitir su resolución en el plazo concedido por este Tribunal.

También se requiere a la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del Comité Ejecutivo Estatal, para que informe y en su caso justifique haber dado cumplimiento a lo ordenado por la Comisión Nacional de Garantías en fecha catorce de mayo del año en curso y en el hipotético caso de no haber dado cumplimiento a dicha orden, la remita de inmediato informando de esa circunstancia a esta autoridad en el término de veinticuatro horas.

**TERCERO.-** Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, comunicar a este Tribunal Electoral, en el término de **veinticuatro horas** siguientes a que se haya notificado la resolución intrapartidaria sobre el recurso de inconformidad al impugnante José Luis Ávila Patiño, el cumplimiento de esta resolución.

**CUARTO.-** Se apercibe a los órganos partidistas responsables que de no cumplir, en tiempo y forma, lo ordenado en la presente resolución, se impondrá a cada uno de sus integrantes el medio de apremio indicado en la parte final del Considerando Séptimo de este fallo.

Notifíquese la presente resolución **mediante sendos oficios** dirigidos a la *Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal* y a la *Comisión Nacional de Garantías* del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, en su carácter de órganos señalados como responsables y emisores de los actos impugnados; así como al *Comité Ejecutivo Estatal* de dicho partido en el domicilio ubicado en Callejón de la Quinta número uno, Barrio de Jalapita, colonia Marfil de esta Ciudad, domicilio consultado en la página de internet <http://prdgto.org.mx>; y a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática en el domicilio ubicado en Durango número 338, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06700, México Distrito Federal, domicilio consultado en la página de internet [cne.prd.org.mx](http://cne.prd.org.mx); **por los estrados** de este Tribunal al *promovente* y a los *terceros interesados* y a cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

A fin de darle celeridad a la ejecución de la presente resolución, se ordena notificar vía fax a las autoridades responsables que se encuentran ubicadas fuera de esta Ciudad, lo que deberá hacerse de forma inmediata.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados Licenciados **Francisco Aguilera Troncoso, Martha Susana Barragán Rangel, Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Francisco Javier Zamora Rocha**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el último de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, Licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- DOY FE.